RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/378/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registrada con el número de folio **00045518**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> 1.- los convenios o acuerdos realizados con los municipios de Alvarado, Boca del Río, Veracruz, Medellín de Bravo, Manlio Fabio Altamirano y Jamapa en el periodo del año 2014 al 2017.
> 2.- Convenios (sic) o acuerdos realizados con personas físicas o morales en los municipios de Alvarado, Boca del Río, Veracruz, Medellín de Bravo, Manlio Fabio Altamirano y Jamapa en el periodo del año 2014 al 2017.
> 3.- Cantidad (sic) de Policías Estatales y vehículos con los que contaron los municipios de Alvarado, Boca del Río, Veracruz, Medellín de Bravo, Manlio Fabio Altamirano y Jamapa en el periodo del año 2014 al 2017. Desglosado por Fechas en las que se anexaron o quitaron elementos o vehículos al municipio o a la zona que le corresponde ese municipio.
> 4.- Cantidad (sic) de Elementos de la Fuerza Civil y vehículos con los que contaron los municipios de Alvarado, Boca del Río, Veracruz, Medellín de Bravo, Manlio Fabio Altamirano y Jamapa en el periodo del año 2014 al 2017. Desglosado por Fechas en las que se anexaron o quitaron elementos o vehículos al municipio o a la zona que le corresponde ese municipio.
> 5 (sic) Solicitudes (sic) de los municipios de Alvarado, Boca del Río, Veracruz, Medellín de Bravo, Manlio Fabio Altamirano y Jamapa para la presencia de la Policía Estatal o Fuerza Civil, o reforzar la Seguridad que se realizaran en el periodo del año 2014 al 2017.
> 6.- Solicitudes que realizaran particulares para la presencia de la Policía Estatal o Fuerza Civil, o reforzar la Seguridad en los municipios de Alvarado, Boca del Río, Veracruz, Medellín de Bravo, Manlio Fabio Altamirano y Jamapa, en el periodo del año 2014 al 2017. Únicamente requiero las cifras, fechas, municipio y motivos por las que se realizaron las solicitudes, sin los nombres de los particulares.
> 7.- Cantidad de grupos de autodefensas y vecinos vigilantes que operaron en los años 2014, 2015, 2016 y 2017 en los municipios de Alvarado, Boca del Río, Veracruz, Medellín de Bravo, Manlio Fabio Altamirano y Jamapa. Desglosado por año y municipio.
> 8.- Cantidad (sic) de Policías comunitarios que operaron en los años 2014, 2015, 2016 y 2017 en los municipios de Alvarado, Boca del Río, Veracruz, Medellín de Bravo, Manlio Fabio Altamirano y Jamapa. Desglosado por año y municipio.
> ...

II. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el veinticinco de enero siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintinueve de enero posterior, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso, en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintiuno de febrero del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que conste que hubieren comparecido las partes al presente medio de impugnación, tal como lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Instituto.

VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de uno de marzo del año en curso, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67,

párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las

autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte recurrente solicitó conocer: a) convenios o acuerdos realizados tanto con los municipios de Alvarado, Boca del Río, Veracruz, Medellín de Bravo, Manlio Fabio Altamirano y Jamapa, como con

personas físicas o morales en esos municipios de dos mil catorce a dos mil diecisiete; b) cantidad de policías estatales; así como de elementos de la fuerza civil y vehículos en los municipios de Alvarado, Boca del Río, Veracruz, Medellín de Bravo, Manlio Fabio Altamirano y Jamapa, así como las respectivas modificaciones; c) solicitudes realizadas tanto por los municipios mencionados en los puntos precedentes, como por particulares para la presencia de la policía estatal o la fuerza civil; y d) cantidad de grupos de autodefensas y vecinos vigilantes, así como de policías comunitarios que operaron en los aludidos municipios. En cada uno de los puntos anteriores, se requirieron del periodo de dos mil catorce a dos mil diecisiete.

Como respuesta final, el sujeto obligado documentó la entrega de parte de la información a través del oficio SSP/UDT/080/2018, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia, de veintidós de enero de dos mil dieciocho y sus anexos: DGI/CN/0126/2018, de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director General Jurídico; el SSO/DJ/DH/103/2018, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, signado por la Delegada Jurídicas en la Subsecretaría de Operaciones; el oficio SSP/SO/SIED/0054/2018, de diecinueve de enero de este año, signado por el Subdirector de Información y Estadística Delictiva, cada uno de ellos, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con lo que se transcribe a continuación:

…

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. SSP/UDT/080/2018
Asunto: Respuesta folio 00045518
Xalapa, Ver. a 22 de enero de 2018

En atención a su petición realizada vía INFOMEX-Veracruz con el folio 00045518 de fecha de inicio el 08 de enero del año en curso, en la cual requiere saber **diversa información relacionada a los convenios o acuerdos realizados con diferentes municipios en el Estado de Veracruz.**
Al presente se adjuntan oficios SSP/DGJ/0126/2018 y SSO/DJ/DH/103/2018 de fechas 17 y 19 de enero del año actual, mediante los cuales, el Lic. Jorge Miguel Rodríguez Ramírez Director General Jurídico y la C Lic. María del Carmen Pérez Estrada Delegada Jurídica en la Subsecretaría de Operaciones, emiten respuesta a su solicitud de información referida con antelación, con lo cual se garantiza su derecho de acceso a la información.
Por cuanto hace a los rubros “cantidades de policías estatales, vehículos, elementos de la Fuerza Civil y vehículos”, me permito señalarle que tal información es de naturaleza reservada, en virtud de lo señalado en los Artículos 67 y 68 Fracc. I y III de la Ley Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dado que exponer los datos cuantitativos respecto al despliegue de las fuerzas de reacción Estatales en un municipio o punto geográfico concreto, vulneraría la efectividad de la operación, las acciones preventivas y la capacidad de respuesta de los órganos de seguridad en virtud de que correlacionar un número concreto o limitado de vehículos y personal, permitiría a los actores de la delincuencia organizada calcular sus propias fuerzas para contrarrestar la efectividad de las instituciones de seguridad estatales.
…

A T E N T A M E N T E
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(Rubrica)
LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA MORÁN

…

SSP SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA | DGJ DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

DEPARTAMENTO DE CONSULTA Y NORMATIVIDAD
Oficio No. SSP/DGJ/CN/0126/2018
Xalapa, Ver. a 17 de enero de 2018

LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA MORÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Hago referencia a su Oficio SSP/UDT/024/2018, a través del cual remite la solicitud de información registrada en el sistema INFOMEX- Veracruz con folio 00045518, en la cual se requiere información relacionada a los convenios o acuerdos realizados con diferentes municipios en el Estado de Veracruz.

Al respecto, con fundamento en el artículo 36 fracciones I, XIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, le manifiesto que **los convenios firmados durante el periodo 2014- 2017 que obran en el archivo de esta Dirección General Jurídica de acuerdo a su competencia**, son los siguientes:

Municipio	Nombre del Convenio
Boca del Río	**2017.** Convenio para la Restitución del Servicio de Seguridad Pública y Reconstitución de la Policía Preventiva Municipal
Veracruz	**2017.** Convenio para la Restitución del Servicio de Seguridad Pública y Reconstitución de la Policía Preventiva Municipal
Medellín de Bravo	**2017.** Convenio para la Restitución del Servicio de Seguridad Pública y Reconstitución de la Policía Preventiva Municipal
Veracruz	**2017.** Convenio de Coordinación de Acciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial
Boca del Río Veracruz	**2017.** Convenio para la realización de evaluaciones del desempeño
Boca del Río	**2017.** Convenio modificatorio al Convenio de Coordinación de Acciones en materia de seguridad pública FORTASEG
Veracruz	**2017.** Convenio modificatorio al Convenio de Coordinación de Acciones en materia de seguridad pública FORTASEG
Boca del Río Veracruz	**2017.** Convenio para el otorgamiento del Subsidio a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de Seguridad Pública FORTASEG.
Boca del Río Veracruz	**2016.** Convenio para la Profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública
Boca del Río Veracruz	**2016.** Convenio para el otorgamiento del Subsidio a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de Seguridad Pública FORTASEG.
Boca del Río	**2016.** Convenio modificatorio al Convenio de Coordinación de Acciones en materia de seguridad pública FORTASEG.
Veracruz	**2016.** Convenio modificatorio al Convenio de Coordinación de Acciones en materia de seguridad pública FORTASEG.
Boca del Río Veracruz	**2016.** Convenio para la prestación de servicios de capacitación y evaluación
Boca del Río Veracruz	**2015.** Convenio para la impartición del diplomado para mandos medios de seguridad pública
Medellín	**2015.** Convenio de Coordinación de Acciones en materia de seguridad pública
Boca del Río	**2014.** Convenio modificatorio al Convenio de Coordinación de Acciones en materia de seguridad pública SUBSEMUN
Veracruz	**2014.** Convenio modificatorio al Convenio de Coordinación de Acciones en materia de seguridad pública SUBSEMUN

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 36 fracción I del *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública*, esta Dirección General a mi cargo cuenta con las respectivas actas de sesión de cabildo de los convenios para la restitución del servicio de seguridad pública y reconstitución de la policía preventiva municipal donde aprueban celebrar los correspondientes convenios; con relación a los convenios restantes, no se cuenta con solicitud alguna para su celebración, en virtud de que son convenios donde la Secretaría de Seguridad Pública es parte de manera natural derivado de la prestación del servicio que hace en dichos municipios, y el objeto de éstos es la profesionalización de los elementos que se encuentran prestando el servicio en los referidos municipios.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE MIGUEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

C.c.p.: Lic. Jaime Ignacio Téllez Marié: Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: Para su conocimiento: Presente.
C.c.p.: Titular del Órgano Interno de Control de la SSP: Para su conocimiento: Presente.
Lic. JMRR/CHC/hmma

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Leandro Valle esq. Zaragoza
Col. Centro C.P. 91000
Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 141.38.00 ext. 3480
www.ssp.gob.mx/seguridad

1043

SSP ESTADO DE VERACRUZ | VER Seguridad SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y
ESTADÍSTICA DELICTIVA
SSP/SO/SIED/0054/2018
Xalapa, Ver. a 19 de enero 2018
Asunto: Se remite información solicitada

LIC. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESTRADA
DELEGADA JURÍDICA EN LA SUBSECRETARÍA DE OPERACIONES
PRESENTE

Por medio del presente y en atención a su oficio número SSO/DJ/DH/093/2018, recepcionado en fecha 19 de enero de los corrientes, en el cual solicita se "de contestación de ser procedente a los puntos 6,7 y 8 respecto de la solicitud de información generada por parte del [redacted] registrada en el Sistema INFOMEX-Veracruz, con el número de folio 00045518, es por lo anterior informo a usted lo siguiente:
En lo que refiere a materia de competencia de esta Subdirección de Información y Estadística Delictiva en cuanto a lo que hace al punto 6 *"Solicitudes que realizaron particulares para la presencia de la Policía Estatal o Fuerza Civil, o reforzar la Seguridad en los Municipios de Alvarado, Boca del Río, Veracruz, Medellín de Bravo, Manlio Fabio Altamirano y Jamapa, en el periodo del año 2014 al 2017. Únicamente requiero las **cifras, fechas, municipio y motivos por las que realizaron las solicitudes**, sin los nombres de los particulares"*.
Es por lo anterior informo, que el único registro con el que se cuenta respecto de las solicitudes de particulares es el Sistema de Atención Ciudadana de Veracruz (SACVER), del cual tengo acceso en fecha 12 de enero del año 2017, es por lo anterior no se cuenta con información de años anteriores, anexando al presente la información de la cual se tiene registro.
Respecto del punto "7.- Cantidad de grupos de autodefensa y vecinos vigilantes que operaron en los años 2014, 2015, 2016 y 2017 en los municipios de Alvarado, Boca del Río, Veracruz, Medellín de Bravo, Manlio Fabio Altamirano y Jamapa. Desglosado por año y municipio." y "8.-Cantidad de Policías comunitarios que operaron en los años 2014, 2015, 2016 y 2017 en los municipios de Alvarado, Boca del Río, Veracruz, Medellín de Bravo, Manlio Fabio Altamirano y Jamapa. Desglosado por año y municipio". **Informando que no se cuenta con registro alguno respecto de la información solicitada.**

Sin más por el momento quedo a sus órdenes, esperando sea de utilidad la información que se proporciona.

ATENTAMENTE

LIC. OSCAR FERNANDO REYES DÍAZ
SUBDIRECTOR DE INFORMACIÓN Y
ESTADÍSTICA DELICTIVA

TORRE CENTRAL
Leandro Valle esq. Zaragoza
Zona Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver. Tel. (228) 141.38.00

c.c.p.- **Lic. Jaime Ignacio Téllez Marié.**- Secretario de Seguridad Pública.- Para su superior conocimiento.-Presente.
c.c.p.- **Cap. Fragoso Mt. D.E.M.** Nereisa Peña Cortes.-Subsecretario de Operaciones.-Para su superior conocimiento.-Presente.
c.c.p.- **Crndt. Gerardo Guzmán Morales.**-Director de Operaciones.- Para su superior conocimiento.-Presente.
Archivo.

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Leandro Valle esq. Zaragoza

ESTADÍSTICA DELICTIVA
SSP/SO/SIED/0054/2018
Xalapa, Ver. a 19 de enero 2018
Asunto: Se remite información solicitada

Municipio	Cifras	Fechas	Motivo por los que realizaron las solicitudes
Alvarado	0		
Boca del Río	22	25-ene-17	Solicitud de vigilancia
		06-mar-17	
		21-mar-17	
		05-abr-17	
		05-abr-17	
		19-abr-17	
		26-may-17	
		12-jul-17	
		12-jul-17	
		26-jul-17	
		26-jul-17	
		11-ago-17	
		21-ago-17	
		05-sep-17	
		05-sep-17	
		29-sep-17	
		16-oct-17	
		30-oct-17	
		27-nov-17	
		13-dic-17	
		05-ene-18	
		06-ene-18	
Veracruz	17	10-feb-17	Solicitud de vigilancia
		21-feb-17	
		22-feb-17	
		22-feb-17	
		02-mar-17	
		06-mar-17	
		18-abr-17	
		18-abr-17	
		19-abr-17	
		12-jun-17	Quejas en contra de algún elemento DGAI
		07-jul-17	Solicitud de vigilancia
		03-ago-17	
		24-ago-17	
		25-ago-17	Quejas en contra de algún elemento DGAI
		21-sep-17	Solicitud de vigilancia
		28-nov-17	
		28-nov-17	Seguimiento de alguna petición realizada con anteación
		31-ene-17	Seguimiento de alguna petición realizada con anteación
Medellín de Bravo	3	31-may-17	Solicitud de vigilancia
		21-sep-17	
Manlio Fabio Altamirano	0		
Jamapa	0		

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz. Sin que, en el caso, tal y como se señaló en el Hecho V de la presente resolución, las partes no comparecieron al presente medio de impugnación.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

> ...
> Dar a conocer los datos cuantitativos de años anteriores no vulnera la efectividad de la operación, ya que la operación ya fue realizada en años anteriores y no afecta a la operación actual.
> Además, diversos funcionarios como: los Presidentes Municipales, el Secretario de Seguridad Pública y el mismo Gobernador del Estado; suelen dar cifras en ruedas de prensa o entrevistas en medios locales y nacionales dando a conocer datos cuantitativos de elementos y vehículos desplegados en puntos geográfico específicos.
> Esta información nos permite conocer si las fuerzas de seguridad han atendido a los llamados que ha hecho la población en estos municipios y en qué proporción, revelando la situación de estos municipios en esos años.
> …

En consecuencia, el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupa de analizar parte de lo peticionado en los puntos 3 y 4 de la solicitud de información relativos a conocer la cantidad de policías estatales; así como de elementos de la fuerza civil y vehículos en los municipios de Alvarado, Boca del Río, Veracruz, Medellín de Bravo, Manlio Fabio Altamirano y Jamapa, así como las respectivas modificaciones, de dos mil catorce a dos mil diecisiete.

En el entendido que del resto de los puntos (1, 2, 5, 6, 7 y 8) de la solicitud -consistentes en convenios o acuerdos realizados tanto con los municipios de Alvarado, Boca del Río, Veracruz, Medellín de Bravo, Manlio Fabio Altamirano y Jamapa, como con personas físicas o morales en esos municipios de dos mil catorce a dos mil diecisiete; solicitudes realizadas tanto por los municipios mencionados en los puntos precedentes, como por particulares para la presencia de la policía estatal o la fuerza civil; y cantidad de grupos de autodefensas y vecinos vigilantes, así como de policías comunitarios que operaron en los aludidos municipios, de dos mil catorce a dos mil diecisiete- deben quedar intocados toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de las respuestas dadas por el sujeto obligado.

El motivo de disenso planteado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Considerando que en el presente caso el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó que la información requerida

tenía el carácter de reservada, en el presente caso debe partirse de la premisa que la información es existente, ello con apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> …
> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.
> …

Ahora bien, la respuesta del sujeto obligado aquí analizada, contenida en el oficio SSP/UDT/080/2018, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia, se limitó a responder que la información es de naturaleza reservada, pues a decir del mencionado servidor público: *“dado que exponer los datos cuantitativos respecto al despliegue de las fuerzas de reacción Estatales en un municipio o punto geográfico concreto, vulneraría la efectividad de la operación, las acciones preventivas y la capacidad de respuesta de los órganos de seguridad en virtud de que correlacionar un número concreto y limitado de vehículos y personal, permitiría a los actores de la delincuencia organizada calcular sus propias fuerzas para contrarrestar la efectividad de las instituciones de seguridad estatales”,* respuesta que no es acorde a las reglas que rigen el procedimiento de acceso a la información.

Ello es así porque la respuesta otorgada se notificó sin el apoyo de la documentación expedida por las áreas ante las cuales debió llevarse a cabo la búsqueda de la información y/o en su caso las que debieron seguir el procedimiento de reserva de la información, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 134, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia del Estado. Robustece lo antes señalado el contenido del criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> …
> **Criterio 8/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, <u>es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello</u>. [Subrayado nuestro]
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> …

Asimismo y como se ha precisado, el sujeto obligado soslayó actuar de conformidad con lo establecido en los artículos 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, en el sentido de que cuando se considere que la información solicitada debe ser clasificada, se sujetarán, al procedimiento siguiente:

> …
> Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
> …
> Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
> I. Confirmar la clasificación;
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
> El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
> La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
> …

Como se advierte, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia notificó la reserva de la información, lo cierto es que no adjuntó el respaldo documental en cumplimiento a la última parte de lo indicado en el precepto transcrito, en el sentido de que debe hacerse de conocimiento al interesado del contenido de la resolución del Comité de Transparencia del ente obligado.

Entonces, vista la falta de trámite a la parte respectiva de la solicitud de información (puntos 3 y 4 de la solicitud) y de la notificación del Acta autorizada por el Comité de Transparencia en el que se notificare la reserva de la información, **se insta** al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño realizando los trámites internos necesarios para atender las solicitudes de información y que ante un documento que, a su consideración contenga información reservada deberá verificarlo y autorizarlo el Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, pues en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dichas conductas, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por otra parte, del análisis de la parte conducente de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, motivo de impugnación en la presente vía, no se advierte que en ésta se hubiere justificado que la restricción al derecho a la información hubiere cumplido con los parámetros establecidos en la Ley de la materia.

Lo anterior, porque la respuesta analizada -en esencia- se limitó a negar de manera dogmática la entrega de la información bajo la injustificada causa de que se puede “poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física” u obstruir “la prevención o persecución de los delitos”, ello porque el Titular de la Unidad de Transparencia se constriñó a invocar el artículo 68, fracciones I y III de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz. Ello es así porque la mera referencia dogmática al artículo de la Ley de Transparencia que regula la información reservada vulnera las reglas del derecho de acceso a la información.

En este sentido, cabe destacar que los artículos 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso. De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67 y 68 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[1].

La información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 72 de la referida ley; en tanto que la información confidencial tiene una regulación específica en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular, en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley 875 de la materia y 3,

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

fracción X y 6 de la 316 para la protección de Datos Personales del Estado de Veracruz.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adujo haber clasificado la información peticionada por encontrarse en los supuestos del artículo 68, fracciones I y III, de la Ley 875 de Transparencia, que establece lo siguiente:

> …
> Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
> I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
> III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
> …

El precepto transcrito debe relacionarse con el contenido de los artículos 68, último párrafo, y 70 de la misma Ley de Transparencia que disponen el deber de elaborar versiones públicas y que la autoridad debe fundar y motivar la clasificación de la información, como se indica a continuación:

> …
> Artículo 68.
> No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.
> ...
> Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:
> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
> Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
> Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
> …

<u>Así, lo que exige la normatividad en el caso de la información reservada no sólo es que exista una hipótesis normativa y abstracta; sino debe demostrarse el daño que pudiese generarse con la liberación de la información.</u> En este sentido, es importante tener en cuenta la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes *vs* Chile, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso:

> …
> Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por “razones de interés público”. Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
> …

Requisito de fundamentación y motivación de la prueba del daño que en el caso concreto se incumple en virtud de que de ninguna manera quedó demostrado el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda la información, pues, se reitera, no se advierte un acuerdo de clasificación y por lo tanto no constan las razones fundadas y motivadas para restringir el derecho a la información de la parte recurrente.

Entonces, ante la imposibilidad de advertir el acuerdo de clasificación del sujeto obligado, tampoco se puede apreciar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues no consta la justificación de que, efectivamente, los datos requeridos pongan "en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física" u obstruyan "la prevención o persecución de los delitos", a través de la valoración de la prueba del daño, derivado del riesgo real demostrable e identificable, ya que el mero hecho de mencionar que se actualizan los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, en sí mismo no cumplen con el parámetro de la prueba de daño, ni del riesgo de perjuicio que supondría la divulgación; y menos aún que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad.

De manera que en el caso, tal y como se ha determinado -en otros expedientes en el IVAI-REV/1099/2017/I, de seis de septiembre de dos mil diecisiete y el IVAI-REV/1987/2017/III, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho-, procede revocar la respuesta emitida y ordenar que en su caso emita un acuerdo de clasificación en el que valore las circunstancias del presente asunto, considerando que se cumpla con el parámetro de la prueba de daño, respecto de –por lo menos- los elementos siguientes:

1. Que la información solicitada es de naturaleza estadística. En este caso, debe considerar que lo reclamado se refiere a datos cuantitativos que en principio constituyen información pública. En este sentido, el sujeto obligado deberá tomar en consideración el criterio 11/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente: *"**La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados*

deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación". Entonces, en un primer momento, lo que debe establecerse es por qué a partir del dato estadístico requerido podrían actualizarse los supuestos del artículo 68, fracciones I y III de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, en el sentido de que se puede "poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física" u obstruir "la prevención o persecución de los delitos".

Lo anterior sin soslayar que, conforme con el criterio 06/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la información que se considera reservada –tratándose de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad- corresponde al nombre del personal operativo. Dicho criterio en su rubro y texto señala: *"**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes".*

2. Que lo peticionado corresponde a información generada en ejercicios fiscales anteriores. También debe considerar que lo peticionado se refiere a información generada con fecha anterior a la actual, es decir, comprende del dos mil catorce al dos mil diecisiete; siendo que entre ambas fechas existieron dos administraciones públicas estatales.

De manera que, para justificar el supuesto o supuestos de reserva, debe quedar claro que el número de elementos (dato cuantitativo) sea similar al actual número de personal que a la fecha existe y cuyo conocimiento (anterior) permita inferir acciones presentes y/o futuras en materia de seguridad de modo tal que actualice los supuestos de reserva de la información aducidos por el sujeto obligado, esto es, que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física (e indicar cuáles serían esas persona física) o que se obstruya "la prevención o persecución de los delitos".

En este sentido, deberá fundar y motivar su determinación en el que valore la prueba del daño, debiendo hacer patente cuál es el riesgo real demostrable e identificable (no sólo mencionar que se actualiza) en relación con el perjuicio que supondría la divulgación, precisando las razones por las que la información reclamada se ubica dentro de los supuestos de información de acceso restringido.

3. Que aun cuando se verifique la clasificación de la información como reservada, deberá elaborar una versión pública de la información peticionada. Aun cuando se actualizare el supuesto de reserva de la información y se acreditare la prueba del daño que supondría la liberación de la información, el sujeto obligado deberá atender la última parte de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, en el sentido de que: *"la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo*" [en referencia al mencionado artículo 68 de la Ley de Transparencia local].

<u>En este sentido, la elaboración de la versión pública debe considerar los motivos de la reserva de la información y en esta medida</u> [en caso de que la información reclamada sí permita inferir acciones presente o futuras en materia de seguridad] <u>proporcionar los datos estadísticos de manera global, es decir, por la totalidad de años y de municipios, sin el grado de disgregación requerido</u> inicialmente de modo tal que permita observar tanto las razones de la reserva de la información, como lo establecido en el artículo 68, parte final de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

En este sentido, el sujeto obligado deberá atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[2], cuyo artículo quincuagésimo primero, señala:

> …
> Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:
> I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
> II. El nombre del área;
> III. La palabra reservado o confidencial;
> IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
> V. El fundamento legal;
> VI. El periodo de reserva, y
> VII. La rúbrica del titular del área.
> …

En este orden de ideas, conforme al Quincuagésimo primero de los citados Lineamientos, la versión pública debe elaborarse respecto de los documentos clasificados lo que en el caso debe cumplir el Comité de Transparencia. En dicha versión pública únicamente deben eliminarse los datos que justifiquen el riesgo real demostrable que supondría la divulgación de la información adecuado al principio de proporcionalidad en relación con la mencionada hipótesis normativa, de conformidad con la precisión realizada en los párrafos precedentes.

Ahora bien, si lo peticionado no actualiza los supuestos de reserva de la información al no cumplirse los parámetros antes enunciados, lo procedente es proporcionar la información solicitada sin que pueda estimarse que la información sea reservada con fundamento en el mencionado numeral 68, fracciones I y III, de la Ley 875 de Transparencia en mención.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y **ordenarle** lo siguiente:

> En relación con los puntos 3 y 4 de la solicitud, notifique una nueva respuesta avalada por el Comité de Transparencia de conformidad con lo precisado en las páginas 15 a 18 del presente fallo. Es decir, mediante un acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia deberá justificar la actualización de los supuestos normativos del artículo 68, fracciones I y III, de la Ley 875 de Transparencia; así como fundar y motivar su determinación en el que valore la prueba del daño, debiendo hacer patente cuál es el

[2] Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016.

riesgo real demostrable e identificable (no sólo mencionar que se actualiza) en relación con el perjuicio que supondría la divulgación, considerando –por lo menos- los siguientes elementos: a) que la información solicitada es de naturaleza estadística y b) que lo peticionado corresponde a información generada en ejercicios fiscales anteriores; no obstante aun en caso de concluir que la información tuviese el carácter de reservada, deberá proporcionar la versión pública de la información requerida mediante los datos estadísticos de manera global, es decir, por la totalidad de años y de municipios, sin el grado de disgregación requerido.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos